

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C., julio 1 de 2021

REF: N° 1100140030782021-00519-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **Edgar Orduña Balaguera** contra **Cristian Camilo Losada Galvis** por las consecutivas obligaciones:

1. \$1.500.000,00, por concepto de cuota de capital vencida, correspondiente al mes de noviembre de 2020 contenida en el acta de conciliación suscrita el 12 de noviembre de 2020.
2. \$1.500.000,00, por concepto de tres (3) cuotas de capital vencidas, correspondientes a los meses de diciembre de 2020 a febrero de 2021, por valor de \$500.000,00 cada una, contenidas en el acta de conciliación suscrita el 12 de noviembre de 2020.
3. \$340.000,00, por concepto de cuota de capital vencida, correspondiente al mes de marzo de 2021, contenida en el acta de conciliación suscrita el 12 de noviembre de 2020.
4. Por los intereses moratorios causados sobre los valores de capital contenidos en los numerales anteriores, causados a partir de la fecha en que cada cuota se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación;; liquidados a la tasa del 6% anual, por tratarse de obligaciones de carácter civiles.

Se niega el mandamiento de la cláusula penal solicitada en la pretensión nro. 3 de la demanda, como quiera que las obligaciones generadas por el contrato de arrendamiento suscrito por las partes, y adeudadas por el demandado, fueron conciliadas mediante acuerdo del pasado 12 de noviembre de 2020 ante el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional Sede Bogotá, por lo que el titulo ejecutivo base de recaudo es el acta elevada por esa entidad. En ese sentido,

ante el incumplimiento de los pagos convenidos en las fechas estipuladas en el acuerdo conciliatorio, la correspondiente indemnización de perjuicios es el cobro de intereses moratorios, los que ya se encuentran ordenados (art. 1617 del C.C.)

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término de diez (10) días (art. 443 del C. G. del P.). Así mismo, se le indica a la parte ejecutada que cuenta con el lapso de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión para pagar la obligación (art. 431 Ib.), los que transcurren de forma simultánea con el traslado de la demanda.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **Juan Carlos Paniagua Jaime** en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE (2),

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

DLR

Firmado Por:

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56085ebe362e39f115f24707570f01079befb691833c457fd6b2626b8280328b

Documento generado en 01/07/2021 04:14:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>